



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

MT-1300-2-29322

Bogotá D. C.

Señor  
**MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ NARVÁEZ**  
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal  
Carrera 3No. 56 – 30  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

**ASUNTO:** Vehículos de Tracción Animal.

Con la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Los principios rectores del nuevo Código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

El artículo 98 de la citada codificación señala:

“Erradicación de los vehículos de tracción animal. En un término de un (1) año, contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos

de tracción animal. A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal”.

La Corte Constitucional en sentencia C-355/03, Expediente D-4314, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, dispuso lo siguiente:

“La Corte declaró **inexequibles** las expresiones “Erradicación de los”, “contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley” y “A partir de esta fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal” contenida en el inciso primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2003 Código Nacional de Tránsito.

La Corte declaró **exequible** el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, **en el entendido** de que la prohibición se debe concretar por las autoridades competentes de tránsito a determinadas vías, por motivos de seguridad vial. Así mismo **en el entendido** que la prohibición solo entra a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el párrafo segundo del artículo 98 de la ley mencionada, en el respectivo distrito o municipio”.

De lo expuesto se colige que la prohibición se debe concretar por parte de las autoridades competentes de tránsito a determinadas vías de los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría, cuando se adopten las medidas alternativas para los conductores de los vehículos de tracción animal por parte de las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA. Por lo tanto los vehículos de tracción animal pueden seguir transitando por las vías sin restricción alguna, hasta que se cumplan los dos presupuestos citados anteriormente, ya que el inciso primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, quedó así:

“Artículo 98. *vehículos de tracción animal*. En un término de un (1) año, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal...”

De otro lado, el artículo 2º del Nuevo código nacional de Tránsito define la **licencia de tránsito como el documento público que identifica un vehículo automotor**, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por la vías públicas y por las privadas abiertas al público.(Subrayado fuera de texto).

Así mismo la citada disposición define el vehículo de tracción animal como aquel **vehículo no motorizado halado o movido por un animal**.

El artículo 37 de la citada disposición consagra que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

En el párrafo único dispone que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Así las cosas se desprende claramente de las disposiciones señaladas que la licencia de tránsito es producto del registro inicial que se haga a un vehículo automotor, por lo tanto los vehículos no motorizados como en el caso de los de tracción animal, no se les debe exigir tal requisito y tampoco le compete a los Organismos de Tránsito su reglamentación, ya que solamente son sujetos de registro los vehículos provistos de un motor que le produce movimiento.

El artículo 44 de la citada Ley contempla que las placas se clasifican, en razón del servicio del vehículo, así: de servicio oficial, público, particular, diplomático, consular y de misiones especiales. En su artículo 45 señala que la ubicación de la placa en los vehículos de tracción animal, **deberán llevar una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación**.

Por lo tanto esta clase de vehículo deben portar una placa reflectiva, solamente para identificación y por razones de seguridad, ya que esta clase de placa no reúne las características y el seriado de las demás.

Finalmente con relación a los operadores de esta clase de vehículo, el artículo 18 de la Ley 769 de 2002, establece que la licencia de conducción **habilitará a su titular para manejar vehículos automotores** de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 001439 del 22 de junio de 2005 estableció las nuevas categorías de licencia de conducción, pero como quiera que dicha reglamentación entra a regirle 1º de enero de 2006, los organismos de tránsito y transporte continuarán expidiendo la licencia de conducción bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones complementarias, esto es, las previstas en el artículo 18 así:

**“Primera categoría:** Para conducir motocicletas con motor hasta de cien (100) centímetros cúbicos.

**Segunda categoría:** Para motocicletas, motociclos y mototriciclos con motor de más de cien (100) centímetros cúbicos.

**Tercera categoría:** Modificado por el decreto 2591 de 1990, art.5. Para conducir motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses.

**Cuarta categoría:** Para conducir motocarros, automóviles, camperos, camionetas y microbuses de servicio público.

**Quinta categoría:** Para conducir camiones rígidos, busetas y buses.

**Sexta categoría:** Para conducir vehículos articulados”.

De las normas anteriormente señaladas se desprende que la licencia de conducción solamente habilita a una persona para manejar vehículos automotores y no para los operadores de los vehículos de tracción animal.

Señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ NARVÁEZ

5

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica